

Radicación Interna: T-2024-00004

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-002-2023-00414-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00004](#)

Barranquilla, D.E.I.P., () de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la señora Milagro Lizeth Cervantes Heras contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por ella contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. En auto del 19 de julio de 2023, dentro del proceso identificado con el CUI 08433408900320160003400 promovido por Jorge Consuegra Torres contra Milagro Cervantes Heras, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta el mes de julio a la parte demandante, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.
2. El 6 de octubre de 2023, Milagro Cervantes realizó en la plataforma de Google Forms asignada por el juzgado, la inscripción de títulos o descuentos que han seguido llegando al proceso. El 10 de octubre de 2023, el juzgado le respondió que los títulos existentes hasta julio de 2023 le fueron entregados al demandante, y que desde esa fecha no se han registrado más consignaciones dentro del proceso.
3. El 11 de octubre de 2023, Milagro Cervantes envió al juzgado la relación de los títulos descontados a órdenes del proceso, así; del 2023/08/28 por \$849.437 y del 2023/10/02 por \$849.589.
4. Ante la falta de respuesta, el 19 de octubre de 2023, Milagro Cervantes presentó derecho de petición al juzgado, solicitando le expliquen las razones por las que no le entregan los títulos. A la fecha, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo no contestado la petición.

2. PRETENSIONES

Radicación Interna: T-2024-00004

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-002-2023-00414-01

Pretende la señora Milagro Lizeth Cervantes Heras, se ordene al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado, y hacer entrega de los títulos o depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, donde con auto del 24 de noviembre de 2023 fue admitida.

El 27 de noviembre de 2023, la accionante presenta memorial de aclaración de la respuesta recibida del juzgado accionado, que no resuelve de fondo la petición, y reitera la respuesta dada el 10 de octubre de 2023.

El 28 de noviembre de 2023, rindió informe el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, quien informó que dio respuesta a las peticiones de la accionante, indicándole que no existían depósitos judiciales para devolverle a ella. Y hace referencia a distintos procesos judiciales en los que figura como parte la señora Milagro Cervantes, donde pueden encontrarse los títulos descontados.

En auto del 11 de diciembre de 2023, se vinculó a los Juzgados 2 Civil Municipal Oral de Barranquilla, Juzgado 16 Civil Municipal oral de Barranquilla, Ejecución Municipal - Civil 007 Barranquilla, Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla, Juzgado Municipal - Civil Oral 003 Barranquilla, Juzgado Municipal - Civil 002 Soledad y Banco Agrario, para que rindieran informe en el término preteritorio de 4 horas.

El 11 de diciembre de 2023, rindieron informe la Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, la Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y la Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, quienes informaron que no reposan a su cargo depósitos judiciales a favor de la actora.

El 11 de diciembre de 2023, se dictó fallo así: *“PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por la señora Milagro Lizeth Cervantes Heras, en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Conminar al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, debido a que no se observa, oficio remisorio a la entidad donde labora la accionante, informándole que la medida de embargo fue levantada, es decir, remitir el oficio, para así darle cumplimiento a lo ordenado por el despacho Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 y de esta manera a la accionante no le sigan descontando de su nómina. (...).”

El 12 de diciembre de 2023, rindió informe el Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, indicando que los depósitos judiciales que aparecen a su cargo a favor de la accionante, ya fueron cobrados.

Radicación Interna: T-2024-00004

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-002-2023-00414-01

El 12 de diciembre de 2023, rindió informe la Representante Legal para Todos los Asuntos Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas del Banco Agrario de Colombia S.A., quien alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por limitarse la entidad financiera a la función de ente receptor y/o pagador, asunto totalmente independiente al inconveniente planteado por la accionante. Y aportó un archivo en Excel con la relación detallada de los depósitos donde figura Milagro Cervantes, a corte del 11 de diciembre de 2023.

EL 13 de diciembre de 2023, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo informó el cumplimiento del fallo, al remitir oficio dirigido al pagador; Secretaria de Educación Distrital comunicando lo resuelto en auto del 19 de julio de 2023.

El 14 de diciembre de 2023, Milagro Cervantes impugnó el fallo de primera instancia.

En auto del 11 de enero de 2024, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que, el derecho de petición resulta improcedente pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, contaba con otros mecanismos de defensa judicial. Y no se acreditó un perjuicio irremediable. Por lo cual, estimó improcedente la solicitud de amparo, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

5. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente fijó sus inconformidades con el fallo del A quo así; (i) No se ha proferido auto, en que le manifiesten las razones por las cuales no le hacen entrega de los títulos, (ii) No le han dado respuesta de fondo a su petición, (iii) Que lo que presentó fue una solicitud de carácter administrativo dentro de un proceso terminado, y (iv) El juez de primera instancia se contradice al conminar al juzgado accionado a presentar el oficio de desembargo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al no darle respuesta de fondo a su solicitud y no ordenar la entrega de los depósitos judiciales a su favor.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Milagro Lizeth Cervantes Heras, se ordene al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado, y hacer entrega de los títulos o depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso.

De entrada, es preciso aclarar que, las peticiones de la demandada/aquí accionante del 6, 11 y 19 de octubre de 2023, hacen referencia a actuaciones estrictamente judiciales, por lo que su resolución se encuentra sujeta a los términos y etapas procesales previstas para el respectivo procedimiento. Y no, a las normas generales del derecho de petición, como de forma errada pretende hacerlo ver la accionante. ^[Véase nota1]

¹ “ (...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a

Examinada la actuación surtida en primera instancia, se reprocha el actuar de la Jueza Segunda de Familia de Barranquilla, al vincular tardíamente; casi que al límite, y por cumplir, al Banco Agrario de Colombia el día 11 de diciembre de 2023. Es decir, el mismo día en que proyectó el fallo. Lo anterior, pese a que resultaba evidente la necesidad de vincular al Banco desde un primer momento, desde el mismísimo auto admisorio, en atención al asunto objeto de litigio en la presente solicitud de amparo

Claramente las cuatro horas otorgadas para rendir informe no fueron suficientes para la entidad financiera, la cual rindió informe al día siguiente 12 de diciembre de 2023, cuando ya se había proferido la decisión de primera instancia.

Del informe véase nota ²del Banco Agrario de Colombia, se destaca la relación de los depósitos judiciales donde figura Milagro Cervantes, en la que se reflejan los siguientes títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

20230828	\$ 849.437,00	PENDIENTE DE PAGO
20231002	\$ 849.589,00	PENDIENTE DE PAGO
20231030	\$ 848.169,00	PENDIENTE DE PAGO
20231129	\$ 852.430,00	PENDIENTE DE PAGO

De lo expuesto, se advierte que el informe del Banco Agrario de Colombia contradice lo respuesta dada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, pues se observa que sí reposan a su cargo depósitos judiciales en los que figura la señora Milagro Cervantes, y los cuales se encuentran pendiente de pago.

Así las cosas, el juzgado accionado vulneró el debido proceso de la accionante al brindarle una respuesta contraria a la realidad. En este punto, es necesario aclarar que frente a las respuestas obrantes en correo electrónico, no por auto o providencia alguna, la accionante no contaba con otros mecanismos de defensa judicial eficiente.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo que proceda a darle respuesta de fondo a la solicitud de Milagro Lizeth Cervantes Heras, de conformidad con la información brindada por el Banco Agrario de Colombia, y en caso de respuesta favorable, adelante en el menor tiempo posible, todas las actuaciones correspondientes para la autorización del pago de los depósitos judiciales a favor de la Milagro Cervantes, dentro del proceso identificado con el CUI 08433408900320160003400.

actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Sentencia T-311/13.

² Archivo "17InformeBancoMilagroCervantes"

Radicación Interna: T-2024-00004

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-002-2023-00414-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Revocar el numeral primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia de fecha diciembre 11 de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, y en su lugar;

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo instaurada por la señora Milagro Lizeth Cervantes Heras, contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En consecuencia, se ordena al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a darle respuesta de fondo a la solicitud de entrega de títulos de Milagro Lizeth Cervantes Heras, de conformidad con la información brindada por el Banco Agrario de Colombia, y en caso de respuesta favorable, adelante en el menor tiempo posible, todas las actuaciones correspondientes para la autorización del pago de los depósitos judiciales a favor de la Milagro Cervantes, dentro del proceso identificado con el CUI 08433408900320160003400.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97153baa6f28792370eb8f9e7783eb66382b363b4dd1d14089dfd0e13ead170**

Documento generado en 15/02/2024 12:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>